



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 21 de octubre de 2022, la EPS SALUD TOTAL, dio respuesta al Despacho informando que el señor Alexander Giraldo Orozco, se encuentra suspendido.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita los datos geográficos del señor (a) **ALEXANDER GIRALDO OROZCO C.C. 16076800**, queremos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **ALEXANDER GIRALDO OROZCO C.C. 16076800** registra los siguientes datos en Salud Total EPS, y se adjuntan soportes de la última afiliación.

Fecha de Radicación	29 DE ENERO DE 2022	Tipo de Afiliado	COTIZANTE
Estado de Afiliación	SUSPENDIDO	Teléfonos	3137833883
Dirección de residencia	CL 49 N 50 48		
Correo electrónico	ALEXANDERGIRALDO@HOTMAIL.COM		

Manizales, 28 de octubre de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2019-00337-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la menor M.J.G.G, representada por la señora Lucero Giraldo Márquez, frente al señor Alexander Giraldo Orozco, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado por la EPS SALUD TOTAL, donde informa que el demandado actualmente tiene su afiliación a salud en estado suspendido, en virtud de lo anterior, habrá de negarse la solicitud de embargo de salarios en cuanto el mismo es independiente y su actual situación frente a al EPS es suspendido.

2. Así mismo y de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, se requiera a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito. Se advierte a



las partes que, de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que en caso de existir títulos no sean pagados y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado a que se decrete desistimiento tácito y termine el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento lo informado por SaludTotal, en consecuencia, Negar la solicitud de embargo de salarios en cuento no se reporta empleador de aquel y el mismo esta suspendido frente a la EPS

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito. Se advierte a las partes que, de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que en caso de existir títulos no sean pagados y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado a que se decrete desistimiento tácito y termine el proceso.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74c8d050fe571da117875210b85152423bf1ad601b0599a5efb85161292f347**

Documento generado en 28/10/2022 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, a través de memorial de fecha 9 de septiembre de 2022, la señora Lucia Carmona González, parte demandante inicialmente y parte demandada en la demanda de reconvención, solicita al Despacho se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el almacén calzado éxito y sobre el vehículo automotor de placas KIH 883 Nissan.

Informo, que revisada la plataforma de justicia siglo XXI, no existe liquidación conyugal tramitada o en trámite alguno, presentada por las partes.

Manizales, 25 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520200014200
DEMANDA: DIVORCIO
DEMANDANTE: Lucía Carmona González
DEMANDADO: Mario Oner Martínez Isaza

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas

cautelares decretadas en este proceso, se considera:

a) Regula el artículo 598 del CGP lo referente a la medidas cautelares en proceso de familia, entre ellos para el divorcio contemplando que las medidas cautelares decretadas en el mismo se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal se mantendrán vigentes en el proceso de liquidación; pero si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal no se hubiera promovido el proceso de liquidación, se procederá con su levantamiento

b) Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2021, este Despacho decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por las partes, con sustento en la causal 9 establecida en el artículo 6° de la ley 25 de 1992, en la sentencia en mención se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

b) Auscultado el proceso se tiene que a través de auto de fecha 15 de enero de 2021, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nro. 100-101538, 100-103110, 100-119784, y 100-107834, las cuales no procedieron según lo informado por el señor registrador de instrumentos públicos, al encontrarse los bienes ya embargados en proceso de separación de bienes- liquidación sociedad patrimonial.

c) El mismo auto del 15 de enero de 2021, se ordenó el embargo de los bienes muebles “Establecimiento comercial denominado CALZADO ÉXITO, matrícula 00038049 del 15 de julio de 1986. y vehículo automotor de placas KIH833, marca NISSAN, MODELO 2011.

d) Según constancia Secretarial que antecede al parecer existieran medidas cautelares concretadas en otros procesos específicamente con respecto a los radicados 2017 -439 y 2017-435 frente a los bienes de los cuales se solicita el levantamiento de las cautelas.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

a) Habiendo ya transcurrido más de un año de haberse declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en su momento por los señores Lucia Carmona González, identificada con cédula de ciudadanía No.

24.316.015 y el señor Mario Oner Martínez Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 4.479.875, y sin que a la fecha no exista proceso de liquidación en trámite, refulge la procedencia de la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la potísima razón que ya paso el termino de los dos meses, sin que se haya iniciado el trámite liquidatorio como lo indica la norma.

b) Como quiera que existen situaciones específicas frente a medidas que al parecer estarán ordenados en otros procesos se ordenará a Secretaría que realice revisión exhaustiva de la misma a fin de establecer en qué procesos existen medidas vigentes con respecto a los bienes que se levantan las medidas cautelares a fin de que al momento de remitirse el oficio sea claro y preciso frente a que el levantamiento solo se concreta con respecto a este proceso y debe dejarse incólumes frente a los procesos donde se encuentra vigente la medida.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas pero solo con respecto al Establecimiento comercial denominado CALZADO ÉXITO, matrícula 00038049 del 15 de julio de 1986. y vehículo automotor de placas KIH833, marca NISSAN, MODELO 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR que con respecto a las demás medidas decretas no surtieron efecto según la comunicación de las entidades pertinentes por lo que no se hace pronunciamiento con respecto a las mismas

ORDENAR a la Secretaría que al momento de librar los oficios que comuniquen la decisión concrete el ordenamiento indicado en el literal b del numeral 2 e la considerativa el auto y deje específicamente precisado que el levantamiento es solo con respecto a este proceso sin que esta orden cobije otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales, por que deberán continuarse especificando con respecto a cuáles procesos a fin de que no se disponga ningún levantamiento frente a otros trámites diferentes a este.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e86073cf281b43a9e475d2e845d252c8ab0f16c6a1eb05e0799e9a8529249**

Documento generado en 28/10/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Jueza, informándole que, mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2022, los apoderados de las partes, solicitan al Despacho, se proceda a adicionar en sentencia lo referente a lo pactado en el contrato de transacción, situación que no quedo reflejada en el auto del 24 de marzo de 2022, en lo referente a la adjudicación al señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-138891, de propiedad del señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez

Manizales, 26 de octubre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEMANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00048 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GUTIERREZ
DEMANDADO: SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicitan los apoderados de las partes los profesionales en derecho Dr. Camilo Ernesto Giraldo Giraldo y Tomas Felipe Mora Gómez, se proceda a adicionar en sentencia, lo referente a lo pactado en el contrato de transacción, que no se ve reflejado en el auto del 24 de marzo de 2022; que tiene que ver con la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100138891, de propiedad del señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, con el fin de que se pueda disponer del mismo para la cancelación de deudas personales de la sociedad conyugal, para resolver se considera:

1. Revisadas las diligencias, se tiene lo siguiente:

- a) Auscultado el proceso se tiene que, por auto del 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda de liquidación conyugal promovida por el señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, frente a la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar, donde se decretó solo la medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 10041740, donde el 50% es de propiedad de la señora Sandra Paola Cifuentes; medida que el registrador de instrumentos públicos, no registro por ser improcedente, toda vez que la matricula citada correspondía a un predio de mayor extensión.
- b) Trabada la litis, mediante auto del primero de octubre de 2021, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 8 de noviembre de 2021, fecha en la que se presentaron las partes con sus apoderados y de mutuo acuerdo y de forma virtual presentan ante el señor juez los inventarios en cero, haciendo alusión el demandante que dentro de la sociedad conyugal constituida no se consiguió ningún tipo de bien inmueble y el único que tenía en cabeza de él era el que se había obtenido gracias al subsidio de vivienda entregado por el ejército nacional, minuto 15'40 de la grabación y ofrece a la demandada entregarle la suma de \$50.000.000, suma que es conciliada en \$55.000.000, situación a la que el señor juez en el minuto 45 de la grabación imparte aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos presentada, en el entendido que el señor "JORGE IVAN OCAMPO GUTIERREZ, entregará el día 8 de marzo de 2022 la suma de \$55.000.000 a la señora SANDRA PAOLA CIFUENTES GOMEZ, dinero que destinará la demandada para la adquisición de una vivienda..." y se ordenó la partición designando como



partidores a los mismos apoderados de las partes.

- c) A través de memorial de fecha 19 de noviembre de 2021, los apoderados presentan trabajo de partición, haciendo alusión a que, en la audiencia del 8 de noviembre, las partes acordaron que durante la existencia de la sociedad conyugal se obtuvo solo el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-138891 y en el acápite de adjudicaciones se habla de una partida única, correspondiente a la suma de \$55.000.000, adjudicados a nombre de la señora Sandra Paola Cifuentes
- d) Con auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado al trabajo de partición por el termino de cinco días, aclarando que la aprobación del trabajo de partición a través de sentencia quedaría supeditado al pago de los \$55.000.000 que debía realizar el demandante a la demandada.
- e) Días antes de vencer el termino otorgado en la diligencia de inventarios y avalúos, para la entrega de los \$55.000.000, el apoderado de la parte demandada, allegó al Despacho contrato de transacción celebrado entre las partes, consiste en que *“el señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, le cancelará a la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar, la suma de \$55.000.000, cumpliéndose con el trabajo de partición y adjudicación de activos y pasivos presentados por los apoderados de ambas partes ante el Despacho mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2021...que la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar realizará todos los tramites notariales para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-138891...Se estipula por las partes que la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar declara que el señor Jorge Iván se encuentra a paz y salvo de todos los emolumentos relacionados con el presente trámite liquidatorio”*; en sustento del mismo y donde no se estipuló la inclusión de ningún bien , con providencia del 24 de marzo de 2022, el Juez de la época aceptó la transacción y dio por terminado el proceso por esa causa.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la petición presentada deberá negarse por las siguientes, razones:

a) Como quiera que la partición se sustenta en los inventarios y avalúos aprobados, emerge que no se inventarió el bien que se pretende se tenga como adjudicado, de hecho aunque de manera sui géneris se presentaron los mismos ello lo hicieron de común acuerdo, pero no bajo el supuesto de ingresar activos sino solo una obligación y así fue aprobado; ya en lo que corresponde al trabajo de partición el mismo fue aprobado en el mismo sentido, esto es, conforme a los inventarios sustento en la aprobación de una obligación no de un bien determinado.

En tal norte emerge la improcedencia de la petición pues no pueden los apoderados pretender que el Despacho ordena la adjudicación de un activo que no fue inmerso en los inventarios y avalúos y menos aún en la partición que finalmente fue aprobada; es que en este caso no se presentó una omisión del Despacho en cuanto a resolver situaciones propias de la litis o las que por Ley se estipulan, lo acontecido fue que los inventarios no contienen el bien al que aluden los solicitantes y la partición no aprobó algo que no estaba incluido, por el contrario lo hizo frente a la obligación que acordaron las partes, en tal norte no puede accederse a la adición por no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 287 del CGP y el Juzgado no puede adaptar una disposición legal a una solicitud que no reúne las determinaciones que establece la Ley y dentro de los términos que la misma estipula

b) Teniendo en cuenta las consecuencias de la ejecutoria de las providencias contenidas en el artículo 302 del CGP y la limitación establecida en el artículo 285 en cuanto al Juez le está vetado revocar y reformar sus providencias, no pueden pretender las partes que después de 7 meses que haber cobrado ejecutoria la decisión que aprobó el trabajo de partición solicitar una adición de la misma en cuanto claramente es totalmente extemporáneo y menos solicitar que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho realice un ordenamiento que no se dejó inmerso en la aprobación del trabajo de partición y por ende tampoco en éste.

c) Debe tenerse en cuenta que en los procesos liquidatorios la providencia que aprueba la partición se sustenta en la partición por lo que en este caso, al no existir adjudicación en la misma, no puede predicarse que la sentencia no aprobó lo que en dicho trabajo quedó inmerso, pues ello no corresponde a la realidad.

d) Aunque la petición viene suscrita por ambos apoderados, el Juez no ratifica las peticiones de las partes, su labor como funcionario judicial es limitarse lo estipulado en la Ley y la Constitución y en ese orden de ideas bajo la institución que se enmarca su solicitud la misma emerge improcedente.

e) Si lo pretendido por los apoderados es una partición adicional deberán presentar su petición bajo el marco de la institución procedente y siguiendo los lineamientos que para ese efecto dispone la normativa vigente, pero bajo la institución peticionada y de la forma presentada, su petición debe negarse.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición que ambas partes presentan con respecto a la providencia que aprobó el trabajo de partición en este asunto,

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb035e7a0533f47088ecfbc116a76f2ce9787177fb8838da9f671e9a725db8**

Documento generado en 28/10/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE
FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00365 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: CLAUDIA LUCIA OSORIO O
DEMANDADOS: SONIA HOLGUIN
HEREDEROS DETERMINADOS (Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Ríos, Rubén Alejandro Hurtado Ríos) e indeterminados del señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo en cuanto al embargo y posterior secuestro de bienes que se aducen encontrarse en cabeza de quien se afirma fue el presunto compañero de la demandante.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Junto con la demanda, la parte demandante solicitó las medidas cautelares de embargo y secuestro del derecho de propiedad que se afirma tiene el señor Rubén Darío sobre del establecimiento de comercio TALLER CERVANTES LA 31, con registro tributario Nro.10274865-6, el 35 % de las acciones que posee el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, en la sociedad NATIVE FOOD S.AS, con registro tributario Nro. 900-911877-6 y el 50% de las acciones que el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, posee en la sociedad inversiones hurtado soto sociedad por acciones simplificada – HURSO S.A.S, con registro tributario Nro. 900-692249-1, y del bien inmueble identificado con F.M.I .103-117.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de la postura de la Corte Suprema de Justicia, se recogerá la postura que venía sosteniendo este Despacho frente a la improcedencia de la medida de embargo en proceso como el presente y en consecuencia se accederá a las medidas cautelares de embargo peticionadas sobre los bienes inmuebles, como quiera que en principio la parte actora solicitó dicha medida como la de inscripción de demanda, que aunque siendo ésta última también procedente optó por la de embargo y así se decretará.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga



pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelares se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

3.3.3 Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

3.3.3. Precisa el artículo 98 del Comercio que en tratándose de sociedades comerciales, una vez se constituyen, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en virtud a ello, los bienes de una sociedad no se predicán de sus socios sino de la sociedad

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 5 de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2021 y se aportan los registros de los bienes y sociedades con respecto a los cuales va dirigida la medida se decretará embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad que tiene el señor Rubén Darío sobre del establecimiento de comercio TALLER CERVANTES LA 31, con registro tributario Nro.10274865-6, el 35 % de las acciones que posee el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, en la sociedad NATIVE FOOD S.A.S, con registro tributario Nro. 900-911877-6 y el 50% de las acciones que el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, posee en la sociedad inversiones hurtado soto sociedad por acciones simplificada – HURSO S.A.S, con registro tributario Nro. 900-692249-1, ello porque si bien en los certificado se indica fecha de constitución del establecimiento y de la sociedad con anterioridad a los mentados hitos existen registros de renovación que los incluyen por lo que podrían ser objeto de gananciales, situaciones que finalmente lo deberá acreditar la parte y en caso de declararse la unión en el proceso de sucesión del causante, pero para efectos de la medida se procederá en tal sentido.

b) No ocurre lo mismo con la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada con respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.103-117 pues este bien no se encuentra a nombre de uno de quien se afirma presunto compañero sino de una sociedad comercial que si bien puede aquel ser socio, es claro que tal titularidad se encuentra en cabeza de una persona jurídica distinta y como bien sabido se tiene por disposición del artículo 98 del CGP, los socios son personas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diferentes a la sociedad que constituyen.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.103-117

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene el señor Rubén Darío sobre del establecimiento de comercio TALLER CERVANTES LA 31, con registro tributario Nro.10274865-6, **del 35 % de** las acciones que posee el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, en la sociedad NATIVE FOOD S.AS, con registro tributario Nro. 900-911877-6 **y del 50%** de las acciones que el señor Rubén Darío Hurtado Gómez, posee en la sociedad inversiones hurtado soto sociedad por acciones simplificada – HURSO S.A.S con registro tributario Nro. 900-692249-1

Por la Secretaría líbrense los respectivos oficios pertinentes a las entidades correspondientes y al correo electrónico de la parte demandante, quien deberá realiza las gestiones pertinentes ante las mismas y asumir los gastos que derive el registro de la medida, dándose para ese efecto a la parte demandante el término de 8 días siguientes a la notificación de este proveído para que allegue el pago que corresponda ante las oficinas correspondientes para que se concrete la medida, so pena de requerirla por desistimiento tácito por esa actuación.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f0d8845c14891d9102a445027c54747b44c19141690bb1c3d7771c197df69**

Documento generado en 28/10/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220005500
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Danis del Rosario Arroyo Hernandez
Demandado: Eduardo Enrique Garnot Mena

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Sebastián y José David Castañeda Arroyo y María Fernanda Mira Gutiérrez y Yorbenis del Carmen Arroyo Hernández, para el cual se les cita, debiendo la parte demandante comunicar la fecha y hora a los mentados declarantes y hacerlos comparecer a la audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Eduardo Enrique Garnot Mena a, en caso de que comparezca a la audiencia, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA, representada por Curadora Ad Litem:

a.- DOCUMENTALES: consulta realizada en la página ADRES

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: de la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3- DE OFICIO

a) Testimonial del señor Wilfredo González; se le impone la carga a la parte demandante para que le comunique la fecha y hora de la audiencia y lo haga comparecer; declarante que se hace alusión en la valoración psicológica que fue ordenada de oficio y según se indica aquel tendría una relación con la progenitora del menor involucrado en este trámite.

b) Los informes de valoración psicológica y de visita social realizados por la psicóloga del ICBF y la asistente social adscrita al centro de servicios las cuales ya obran dentro del expediente y de las cuales se da traslado y se pone en conocimiento de las partes.

c) Entrevista a la menor Y.P.G.A. la cual se llevará en presencia del Defensor de Familia; la parte demandante deberá hacer comparecer a la menor de manera virtual en la fecha y hora señaladas

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 12 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; se advierte también que deberán hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y los que de oficio se decretaron y se impusieron la carga a la parte demandante para que los hiciera comparecer.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8833e1894b5a7fe2bbe390849f5da496e2776ef0b5431764fb5f7b4cd425074**

Documento generado en 28/10/2022 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante providencia del 25 de octubre de 2022 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó el auto del 4 de octubre de 2022.

Manizales, 28 de septiembre de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00094 00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio católico
Demandante: Gloria Patricia Restrepo Henao
Demandado: Luis Alberto Delgado Valencia

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, se considera:

- 1. ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante que mediante providencia del 24 de octubre de 2022 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó el auto del 4 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la Curadora Ad Litem del señor Luis Alberto Delgado Valencia.
- 2.** Vencido como se encuentra el término concedido a la parte demandante para que procediera con la notificación del demandado Luis Alberto Delgado Valencia, a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído aporte las actuaciones y/o gestiones que ha adelantado para la notificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 dentro del presente proceso de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico, confirmó el auto del 4 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la Curadora Ad Litem del señor Luis Alberto Delgado Valencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído, aporte las actuaciones y/o gestiones que ha adelantado para la notificación del demandado e las gestiones adelantadas para la notificación y al Centro de Servicios para que informe si ya se surtió la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5631d5c09c87aa20d5e1bcced0251c8ba6bbbfd6004faee61234ba8b24932**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00350 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.O.A
REPRESENTANTE : DIANA LORENA OROZCO AGUDELO
DEMANDADO : JAMES ACEVEDO CANO

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) El 25 de octubre del corriente año el señor James Acevedo Cano, allegó conferimiento de poder al abogado José Efraín Muñoz Rincón, a efectos de notificarse por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado José Efraín Muñoz Rincón, identificado con C.C 4.414.916 y T.P 364.042 para actuar en calidad de apoderado judicial del señor James Acevedo Cano, en su condición de demandado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor James Acevedo Cano, en su condición de demandado. Secretaria proceda a contabilizar el término de conformidad con el artículo 91 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e269e0770eb8967479243cdcd87c29fea8e64ee8f10e82d26bd647026d0cc77c**

Documento generado en 28/10/2022 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, a través de memorial de fecha 26 de octubre de 2022, la apoderada de la parte actora, allega escrito solicitando el retiro de la demanda

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00361 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: Alba María Blandón de Hurtado
Martha Lucia Hurtado de Gutiérrez
María Edilma Hurtado Cifuentes
María Nelcy Hurtado Blandón
DEMANDADOS: Jesús Eli Blandón Jaramillo
Liberio Blandón Jaramillo y Herederos
determinados e indeterminados Cesar Augusto Ramírez Zapata (q.e.p.d)
CAUSANTE: ROSA AMELIA Y/O ROSA AMELIA JARAMILO OSPINA
Y/O VDA DE BLANDON

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretarial, se evidencia que la apoderada de la parte activa, no subsana la demanda en los términos establecidos en auto de fecha 18 de octubre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Con respecto al retiro de la demanda, no se accederá a ello, en virtud a que configurado el término para subsanar no se procedió a ello por lo que lo procedente es el rechazo no el retiro.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: NO ACCEDER al retiro de la demanda por lo motivado

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45056f6186277509225bb22ab3a47766df05b22264dcaad0ceb99e8116d817ff**

Documento generado en 28/10/2022 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00365 00
PROCESO: UNION MARITAL DE
HECHODEMANDANTES: CLAUDIA LUCIA
OSORIO O
DEMANDADOS: SONIA HOLGUIN
HEREDEROS DETERMINADOS (Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Ríos, Rubén Alejandro Hurtado Ríos) e indeterminados del señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demandada dentro del término concedido en auto del 18 de octubre de 2022 y advertido que la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconoce el lugar de ubicación para notificación de los demandados Vanesa Hurtado Ríos, Rubén Alejandro Hurtado Ríos y Sonia Holguín, se accederá a la petición de la parte activa y se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado los demandados.
3. Para el caso del heredero determinado Yovan Alexander Hurtado y como quiera con respecto al mismo se indica que presuntamente se encontraría en el proceso de sucesión que al parecer se lleva en el Juzgado Séptimo de Familia deviene que no se allegaron las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque frente a aquel también se ordenará solicitar información del correo y dirección que se tenga en el mentado Despacho.
4. Como quiera que se afirma que en el Juzgado Séptimo de Familia del circuito de Manizales, se está llevando la sucesión de quien se afirma se el presunto compañera, se oficiará a ese Despacho certifique en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación a qué proceso corresponde el radicado 2021-140, cuál es el estado del mismo y qué personas han sido reconocidas como interesados en este trámite y en qué calidad aportando el auto donde se hubiera afectado tal reconocimiento, además se informará qué direcciones físicas y correos electrónicos fueron suministrados frente a cada uno de ellos; en caso de que en tal proceso existan registros civiles de nacimiento o matrimonio deberá remitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESULEVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada por la señora **CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO** contra **Sonia Holguín**, los señores **Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Ríos, Rubén Alejandro Hurtado Ríos como herederos determinados y herederos indeterminados del señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que:

- a) Realice la consulta la página del ADRES de los señores Vanesa Hurtado Ríos, Rubén Alejandro Hurtado Ríos y Sonia Holguín para que, en caso de reportar EPS



vigente, se le requiera para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado aquellos ante esas entidades.

b) Oficie al Juzgado Séptimo de Familia del circuito de Manizales, donde se afirma está llevando la sucesión de quien se afirma se lleva la sucesión del causante RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, para que certifique en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación a qué proceso corresponde el radicado 2021-140, cuál es el estado del mismo y qué personas han sido reconocidas como interesados en este trámite en el evento de ser un proceso de sucesión y en qué calidad aportando el auto donde se hubiera efectuado tal reconocimiento, además se informará qué direcciones físicas y correos electrónicos fueron suministrados frente a cada uno de ellos; en caso de que en tal proceso existan registros civiles de nacimiento o matrimonio deberá remitirse tales documentos.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante **RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría** una vez ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez se informe las direcciones de los demandados surta su notificación y allegue las copias cotejas y selladas de las citaciones para notificación personal y aviso, así como las certificación de entrega de las misas como lo ordenan los artículos 292 y 292 del CGP o en caso que se autorice correos las constancia de recibido del iniciador del destinatario.

Cjp

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f2f5adda3a5fd74bdd4ed031b4ba2cb5921b91d582dbf984a36d7f8139954**

Documento generado en 28/10/2022 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00382 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.B.S representado por la
señora SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL
DEMANDADO: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ

Manizales, veintiocho (28) octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta los registros obrantes en este proceso, sería del caso proceder a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago forma en la que fue registrada la demanda, sino fuere porque según la constancia dejada por el secretario se presentó un yerro al momento de la adjudicación de la demanda por parte del Centro de Servicios Judiciales, toda vez que la demanda no corresponde a un ejecutivo sino a una de alimentos, a la cual ya se le dio el trámite correspondiente incluso admitiendo la misma el 14 de octubre hogaño y que se encuentran radicada bajo el número 170013100052022 00364 00, donde actúan los mismos sujetos procesales, apoderado e igualdad de hechos y pretensiones, pero se itera corresponde a la misma demanda antes indicada y no a un ejecutivo

2. En consecuencia, Secretaria realizará las gestiones pertinentes con la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, para que en el aplicativo de siglo XXI se corrija el yerro presentado y de ser el caso se concele esta radicación pues no existe demanda para este radicado.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar el trámite a la demandada que en siglo XXI aparece como ejecutivo iniciado por las partes de la referencia, en cuanto no existe demanda pues la que se remitió corresponde a la 170013100052022 00364 00, respecto a la cual ya se dio el trámite del proceso de alimentos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria realizará las gestiones pertinentes con la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, para que en el aplicativo de siglo XXI se corrija el yerro en relación con la clase de proceso toda vez que no es esta demanda un ejecutivo de alimentos y el documento que se aportó como tal corresponde a una demanda a la cual ya le fue dado el radicado 170013100052022 00364 00 y que ya se le dio el trámite permitente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, se deje las constancias pertinentes en el expediente y se constante el cierre, cancelación del radicado o lo que se disponga por el Centro de Servicios y/o Oficina Judicial.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa024c4cc4aace9858542bd7e19f62464f0dbf5097f920dc70c6e50ff09a93**

Documento generado en 28/10/2022 10:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00385 00
PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.S.M.M, representado por la señora
Sandra Patricia Moreno Mariño
DEMANDADOS: Andrés Vargas Henao

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota

a. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la parte demandada, esto es, al señor Andrés Vargas Henao; se advierte que el hecho que el demandado no cuenta con correo no revela a la parte de dicho envío pues la norma es clara en que en ese evento debe surtirse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de Defensor Público por el menor de edad A.S.M.M, representado por la señora Sandra Patricia Moreno Meriño, contra el señor Andres Vargas Henao (presunto padre biológico), por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al Defensor Público Jaime Augusto López Morales

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85680665f8644edc5ece2d1bc87cb9898956834de95ee21d86bef1538a228e**

Documento generado en 28/10/2022 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADACADO: 170013110005 2022 00387 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEGFERSON VASQUEZ ARANGO
DEMANDADO: MENOR J.J.V.D representado por la
señora KATHERINE DELGADO BURITICA

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Aunque en la demanda se anexa una prueba de ADN por disposición del artículo 386 del CGP se decretará por el Despacho la realización de una en ese sentido, solo que sobre su práctica o frente a si hay lugar a tener en cuenta o no la aportada, se decidirá una vez se notifique a la parte demandada y se conozca cuál es su postura frente a la misma.

3. Como quiera que la parte demandante solo afirma que el correo de la demanda lo obtuvo de un trámite de disminución de cuota pero no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se negará la notificación por correo electrónico hasta que allegue las mismas, de ahí que la notificación deberá realizarse a la dirección física; deber advertirse que los requerimientos de la mentada norma son 2, indicar cómo se obtuvo y allegar las evidencias ahí consignadas, en este caso la parte solo cumplió con el primero a pesar que en su poder ante la indicación de haberlo obtenido de otro trámite no allegó las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor YEGFERSON VASQUEZ ARANGO, en contra del menor J.J.V.D representado por su progenitora KATHERINE DELGADO BURITICA.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Katherine Delgado Buritica, representante legal del menor J.J.V.D. para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación de la demandada se realice a través de correo electrónico, en consecuencia **ORDENAR** que las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada se realicen a la dirección física reportada-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP surta la notificación de la parte demandada y en ese mismo término allegue las copias cotejas y sellas

que ordena los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a la citación para la notificación personal como el aviso y la certificación del correo de la entrega de esas comunicaciones como lo dispone la aludida normativa.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **J.J.V.D.**, a su progenitora Katherine Delgado Buritica y al presunto padre el señor Yegferson Vásquez Arango; frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presenta la parte demandada en el término de contestación.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. Sandra Marcela Santa Montaña, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

cipa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1fb95d0685968d13bf7cf24ea499c00be23e960b8dd34ff63dfd13bfd0f4b**

Documento generado en 28/10/2022 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad. 17001311000520220038800
Trámite: HOMOLOGACION SENTENCIA ECLESIASTICA
Partes: MARIO LORENZO GIRALDO LONDOÑO y ANA MARIA BAÑOL LOPEZ.

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **MARIO LORENZO GIRALDO LONDOÑO y ANA MARIA BAÑOL LOPEZ**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 19 de octubre de 2021, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **MARIO LORENZO GIRALDO LONDOÑO y ANA MARIA BAÑOL LOPEZ**, el 27 de junio de 2011 en la Parroquia Santa Ana, Arquidiócesis de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 19 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre el señor **MARIO LORENZO GIRALDO LONDOÑO y ANA MARIA BAÑOL LOPEZ**, el 27 de junio de 2011 en la Parroquia Santa Ana, Arquidiócesis de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial 6120612.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación de esta sentencia en el registro civil de matrimonio del señor **MARIO LORENZO GIRALDO LONDOÑO y ANA MARIA BAÑOL LOPEZ** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaeaaad7c625034fd95b5934d6e6a871212b8fa3bd2316b36ff8cb2b9a5ca6e**

Documento generado en 28/10/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>